



## **Resolución 130/2021, de 9 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-135/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Candeleda (Ávila)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 8 de marzo de 2021, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Candeleda (Ávila) una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX a esta Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

*“Una copia del Informe de medición de ruidos realizado por los técnicos de la empresa AUDIOTEC, donde conste mediante Certificación del Sr. Secretario el día que tuvo entrada en el Registro de Documentos del Ayuntamiento de Candeleda.*

*Una copia del Informe realizado por los técnicos municipales del Departamento de Urbanismo sobre las conclusiones del citado Informe de la empresa AUDIOTEC, y sobre las medidas recomendadas a tomar al respecto por el Ayuntamiento de Candeleda.*

*Una copia de la Resolución de Alcaldía o de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Candeleda sobre el asunto en cuestión”*

**Segundo.-** Con fecha 11 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior.

Con fecha 7 de mayo de 2021, el Secretario de la Comisión se dirigió a la reclamante, manifestándole que para poder continuar con la tramitación de su reclamación era necesario que confirmase que no había sido concedido aún el acceso a la



información solicitada con fecha 8 de marzo de 2021, bien porque se hubiera denegado expresamente, bien porque no se hubiera respondido todavía a la petición.

**Tercero.-** Con fecha 21 de mayo de 2021, D.<sup>a</sup> XXX presentó en el registro de esta Comisión un escrito en el que nos comunicaba lo siguiente:

*“Que el Alcalde de Candeleda con fecha 14 de abril de 2021 (Registro de Salida n° 542) accedió finalmente, previo pago de la tasa correspondiente, a facilitar una copia del Informe de medición de ruidos realizado por la empresa AUDIOTEC el día 20 de octubre de 2020, y que se recibió el 30 de noviembre de 2020 en el Ayuntamiento de Candeleda (Registro de Entrada n° 6.108), y cuyos resultados finales tras la evaluación de los niveles de aislamientos acústicos a ruido de impacto obtenidos durante los ensayos concluyen que NO CUMPLE con la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (...)”*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las



reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que presentó la solicitud de información.

**Cuarto.-** En el curso de la tramitación de esta reclamación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud según la comunicación remitida por la reclamante ante esta Comisión de Transparencia en los términos ya indicados en el antecedente tercero de esta misma resolución.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

**Quinto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## RESUELVE

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada** al Ayuntamiento de Candeleda (Ávila).

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López